REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Institucional: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAN MARTIN-CESAR, AGOSTO (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA representada legalmente MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO
ACCIONADO	EDINSON PEREA MURILLO y CORPORACIÒN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES -ANAV.
RADICADO	20770048900120230025400
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA representada legalmente MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO en contra de EDINSON PEREA MURILLO y CORPORACIÒN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES-ANAV por violación del derecho fundamental a la petición.

HECHOS ACCIONANTE:

1. El accionante indica que el día 23 de junio de 2023 radicó solicitud ante el señor avaluador EDINSON PEREA MURILLO, quien esta vinculado a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores-ANAV, al correo electrónico:
   ewp0816@hotmail.com

2. Según lo manifestado por el accionante dentro de los hechos esbozados en la petición radicada, aduce que el despacho actuó como avaluador dentro del predio localizado en el barrio Buenos Aires, dirección Cra 12 No. 10ª-25, matricula inmobiliaria No. 196-28899, cedula catastral 01-01-01-04-0016-000, quien era propietaria la señora Julieth Carolina Noriega Quiroz, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.063.618.953, quien mediante compraventa vendió al Municipio de San Martin-Cesar.

3. Así mismo indica, que, dentro del contrato de compraventa, el Municipio pagó la suma de $180.000.000 millones de pesos según avalúo comercial realizado por el aquí accionado, agrega que una vez revisado todos los documentos observan inconsistencias e irregularidades en el avalúo comercial realizado.

4. En virtud de lo anterior dentro de la petición radicada solicita al avaluador adscrito a la entidad programar fecha y hora, para realizar visita en compañía de esta veeduría ciudadana y la administración municipal, al predio urbano de la matricula inmobiliaria No.196-28899,(que realmente es la No. 196-68389) y cedula catastral 01-01-01-04-0016-000, y que tiene una extensión

de 1200 M2, ubicada en el barrio Buenos Aires, parte baja, para que por favor nos muestren lo contrario a los hallazgos que encontramos en los numerales a,b,c,d y e del punto 4. (envían copia de esta misma solicitud a la administración municipal de San Martin-Cesar)

5. Dentro de la segunda petición solicitan que se expliquen en que normas y procedimientos se soporta el despacho para certificar el valor comercial de CIENTO OCHENTA MILLONES MCTE, ($180.000.000), por el predio urbano de la matricula inmobiliaria No. 196-28899, (que realmente es la No. 196-68389) y cedula catastral 01-01-01-04-0016-000, y que tiene una extensión de 1200 M2, ya que la normatividad nombrada como metodología utilizada, método comparación de mercado y vigencia del avalúo no se cumple. Y a su vez que se entregue copia del documento de la matrícula o tarjeta profesional como avaluador

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja su derecho fundamental de petición.

2. Ordenar al señor avaluador EDINSON PEREA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.382.448 avaluador adscrito a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores- ANAV, que de respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicado el día 23 de junio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, se remitió por competencia a los jueces del circuito de Aguachica, no obstante, en auto del 31 de julio por el Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Aguachica fue devuelto para asumir el conocimiento y notificado el 01 de agosto a este despacho, así mismo se avocó conocimiento y se admitió la Acción de Tutela promovida por VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA MUNICIPIO SAN MARTIN Representada legalmente por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO en contra de EDINSON PEREA MURILLO y CORPORACIÒN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES -ANAV .En fundamento a los hechos y pretensiones el accionado no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *"(…) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(…)".*

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo *"procede contra toda acción u omisión de las autoridades",* si aquellas

causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *"aptitud legal"* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ [1]

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existirun medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia,o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. [2]

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial "*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*".

Inmediatez *respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

Sin embargo, en este asunto existe una circunstancia específica que hace procedente el amparo, tal situación se materializa ante la permanencia en el tiempo de la vulneración, Por tanto, aunque transcurrió un tiempo prolongado desde la ocurrencia del hecho lesivo, la acción de tutela es procedente, dado que la afectación de derechos fundamentales es actual. Por lo expuesto, se satisface el requisito de inmediatez.

IV. PROBLEMA JURIDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho determinar si Edison Perea Murillo y Corporación Colombiana Autorreguladora de

---

[1] [1] [1] Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

[2] ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

Avaluadores-ANAV, vulneró el derecho fundamental de petición de Veeduría Ciudadana Lideres para la Transparencia Municipio San Martin Representada legalmente por Marco Fidel Quintero Ropero al no haberle dado respuesta a su petición radicada el 23 de junio de 2023.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 " *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* , una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política, 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las*

organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa

DERECHO DE PETICIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 " *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*".

De igual forma, la ley 1562 de 2012 "Por *medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", dispone, que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico. Sobre ello adujo:

"*… Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.*

También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que "estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración".

Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados.

Recientemente, la Corte Constitucional en la Sentencia **T-230 de 2020** estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) Adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) Gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indica:

Al respecto, la Corte manifestó que "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley." En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser "tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado". En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza. [2]

CASO CONCRETO

La respuesta del despacho al problema jurídico planteado es que en este caso se encuentra afectado el núcleo esencial del derecho de petición que le asiste al accionante, pues las pruebas arrimadas al trámite resultan insuficientes para acreditar la comunicación al peticionante de la misiva que resuelve la solicitud objeto de queja constitucional, pues sea de paso indicar que la respuesta ofrecida por la accionada no

[2] Ley 527 de 199, Articulo 28

se acompasa con la petición presentada por VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA representada legalmente MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO lo que impone acceder al resguardo constitucional deprecado.

Una vez revisado los documentos que reposa a folio 09 del archivo 01, se observa que la petición fue radicada al correo electrónico ewp0816@hotmail.com aunque no haya constancia de acuse de recibido, el despacho indica que el correo antes mencionado se encuentra activo, tal como consta en la trazabilidad de la notificación de la tutela en folio 03 del archivo 10 del expediente digital, que indica que el mensaje se entregó.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló: "El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

> *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa." En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud*
> *2 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*
> *En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."* [3]
> *5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial."* [4]

Así las cosas, no obra en el expediente respuesta suministrada al accionante, lo cual determina el no acatamiento del nucleó esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido. Y se reitera, que por la conducta omisiva del MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO en contra de EDINSON PEREA MURILLO y CORPORACIÒN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV se aplica la presunción de veracidad.

---

[3] sentencia T-644 de 2013. Corte Constitucional
[4] sentencia T-214 de 2011 Corte Constitucional

En vista entonces que el accionado no ha ofrecido una repuesta en los términos mencionados, el despacho tutelará el derecho de petición y ordenará a la autoridad accionada o persona responsable que ofrezca una respuesta de fondo a la petición recibida por el accionado el 23 de junio de 2023

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el derecho fundamental de petición invocado por VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA representada legalmente MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO en contra de EDINSON PEREA MURILLO y CORPORACIÒN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES-ANAV.

SEGUNDO: ORDENAR a EDINSON PEREA MURILLO y CORPORACIÒN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES-ANAV que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, comunique a VEEDURIA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA representada legalmente MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO la respuesta ofrecida a su solicitud del 23 de junio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

S.B